

MUNICIPALIDAD DE CORREDORES

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE TRIBUTO POR EXTRACCION DE ARENA, PIEDRA, LASTRE Y DERIVADOS DE ESTOS

Artículo 1º—De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 7º, inciso a), y 47 del Código Municipal, así como en el artículo 36 del Código de Minería, según ley Nº 6797 del 4 de agosto de 1982 y su Reglamento, la Municipalidad de Corredores dicta el presente Reglamento para el Cobro del Impuesto por Extracción de Arena, Piedra, Lastre y sus Derivados.

Artículo 2º—Para todos los efectos, cuando en este Reglamento se utilizan los siguientes términos, deben dárseles las acepciones que a continuación se indican:

Cantera: Lugar natural donde se realiza la explotación de minerales no metálicos que pueden ser destinados a la industria o a la agricultura, pudiendo encontrarse éstos en zonas montañosas, ríos, playas y cualquier otra acumulación de éstos.

Código de Minería: Ley Nº 6797 del 4 de octubre de 1982, publicada en "La Gaceta" Nº 203 del 22 de octubre de 1982 y sus reformas.

Concejo: Concejo Municipal de Corredores.

Concesionario: Persona física o jurídica, que el Estado le ha otorgado una concesión para extraer materiales de las canteras.

Derivados: Aquellos materiales elaborados con arena, piedra o lastre.

DGMH: Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos.

Explotación: Todos aquellos trabajos que se realizan en el lugar natural tendiente a la explotación de toda clase de minerales no metálicos utilizados en la industria de la construcción o en la agricultura.

Extracción manual: La que realizan uno o varios hombres con la ayuda de herramientas tales como: pico, pala, barra u otra similar.

Extracción mecanizada: La que se lleva a cabo con maquinaria tales como cargador, tractor, draga retroexcavador, dragalina y otra semejante.

MIEM: Ministerio de Industria, Energía y Minas.

Municipalidad: Municipalidad de Corredores.

Patentada: La persona física o jurídica que ha obtenido una licencia municipal para ejercer actividades lucrativas dentro del cantón de Corredores y paga el impuesto que corresponde según la Ley de Patentes de la Municipalidad de Corredores.

Reglamento al Código de Minería: Decreto Ejecutivo Nº 15442-MIEM del 26 de abril de 1984, publicado en "La Gaceta" Nº 107 del 5 de junio de 1984 y sus reformas.

Reglamento Especial que regula la Extracción de los materiales en los causes de dominio público: Decreto Ejecutivo Nº 16453-MIEM del 1º de agosto de 1985, publicado en "La Gaceta" Nº 159 del 23 de agosto de 1985 y sus reformas.

Tributo: Impuesto que corresponderá al 10% del valor en el mercado de los materiales extraídos de canteras.

Artículo 3º—El tributo será pagado por los concesionarios que se dediquen a la explotación de canteras, siempre y cuando hayan obtenido la respectiva concesión y la licencia municipal, así como el pago del impuesto según la Ley de Patentes de la Municipalidad, lo cual deberá efectuarse en el ente recaudador municipal, previo la confección del comprobante efectuado por la Contaduría Municipal.

Artículo 4º—El monto del Tributo será de un diez por ciento del valor en el mercado por metro cúbico de arena, piedra, lastre, grava, calizas, etc., extraídas de cualquier clase de cantera. En caso de que no exista acuerdo respecto al valor en el mercado por metro cúbico de dichos materiales, se tendrá como tal el que determine la DGMH.

Artículo 5º—Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de canteras, deberán pagar el tributo cada primero de mes con base en el informe que tendrá carácter de declaración jurada y en el que indicarán:

- Nombre del comprador de material;
- Cantidad de materiales vendidos por metro cúbico u otra medida;
- Precio por metro cúbico de venta, u otra medida análoga;
- Monto total de cada venta;
- Cálculo del tributo a pagar; y
- Cualquier otro requisito que a juicio del Ejecutivo Municipal sea indispensable para un mejor control y percepción del tributo.

Artículo 6º—A falta del informe o declaración jurada que señala el artículo, la Municipalidad podrá tasar de oficio el monto del impuesto a pagar por el concesionario, el cual una vez notificado y sin que se presentare prueba de lo contrario, deberá ser cancelado a más tardar en un plazo de cinco días hábiles, a partir de su firmeza. El no pago del impuesto se considerará como defraudación fiscal, sujeta a las penas establecidas en el Código Fiscal.

Además, quien incurra en esta falta deberá pagar una multa a favor de la Municipalidad, equivalente a diez veces el valor de la suma defraudada.

La Municipalidad prodecerá también de oficio a tasar el monto del impuesto cuando hubiere duda sobre los datos suministrados en la declaración jurada, todo a juicio del Ejecutivo Municipal.

Artículo 7º—El concesionario que no cancele en tiempo el impuesto a que se refiere el presente Reglamento, deberá cancelar a la Municipalidad los intereses y multas establecidas en el artículo 82 del Código Municipal, salvo el caso de no pago, en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 8º—En caso de no pago del tributo, la Municipalidad informará inmediatamente a la DGMH a fin de que se declare la cancelación o caducidad de la concesión y se ordene el cese de explotación, previa la amonestación del caso según lo establece el artículo 34 del Código de Minería y 31 del Reglamento Especial que regula la extracción de los materiales en los causes de dominio público.

Gaceta 183
24-9-87

Artículo 9º.—Todo concesionario, para la explotación de canteras, deberá avisar a la Municipalidad, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, salvo caso fortuito o fuerza mayor el cese o suspensión de la actividad de explotación, caso contrario se presumirá que la explotación se lleva a cabo ordinariamente.

Artículo 10.—La Municipalidad podrá en cualquier momento instalar puestos fijos de control y fiscalización del tributo, para lo cual acreditará cuando lo crea conveniente, inspectores que lleven a cabo dicha función. Mientras ello no se lleve a cabo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de este Reglamento.

Artículo 11.—Mientras la DGMH no fije el valor en el mercado de los materiales extraídos de canteras, se tendrá como base para determinar el tributo el valor señalado en la declaración jurada del concesionario, salvo prueba en contrario por parte de la Municipalidad.

Artículo 12.—Todas las explotaciones, sean mecánicas o manuales, deben cancelar el tributo, caso contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 7º del presente Reglamento y la Municipalidad informará a la DGMH tal situación a fin de que no se le conceda al omiso nuevas concesiones por un lapso de 10 años, según lo señalado por el artículo 3º del Código de Minería.

Artículo 13.—Todas las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la explotación de canteras deberán brindar toda la colaboración necesaria a los funcionarios municipales a fin de que puedan llevar a cabo un eficaz control y fiscalización del tributo, ello de conformidad con las normas pertinentes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 14.—El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Corredores, setiembre de 1987.—Sonia González Núñez, Secretaria.

AVISOS

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR GENERAL

Aprobadas por la asamblea de representantes extraordinaria N° 487-A.
E. R. del 5 de agosto de 1987.

CAPITULO II

De sus miembros

“Artículo 3º.—Para incorporarse al Colegio Federado como miembro activo se seguirá el siguiente trámite:

- a) Presentar solicitud por escrito al Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica;
- b) Indicación de sus generales de ley y calidades personales, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, dirección, teléfono, apartado, lugar de trabajo y número de cédula;
- c) Presentar certificación de graduación e incorporación extendida por alguna Institución de Educación Superior de Costa Rica;
- ch) Presentar original del respectivo título académico, dejando una copia fotostática en poder del Colegio Federado, para su expediente personal. Para los graduados en universidades extranjeras, costarricenses o no los títulos deberán presentarse con la debida certificación del Servicio Consular